INFORME SECRETARIAL: Girardot, veinticuatro (24) de agosto de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA ALBENIS GODOY ORJUELA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-ICFES

EXPEDIENTE: 25307-3333003-2020-00076-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación-Icfes contra el auto del 28 de mayo de 2021 que resolvió la excepción previa de Inepta demanda por falta de requisitos formales.

ANTECEDENTES

La apoderada del Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación-Icfes interpone recurso de reposición en contra del auto del 28 de mayo de 2021 indicando lo siguiente:

"Si bien el juzgado hace referencia a las excepciones de fondo presentadas por la suscrita, solamente se pronuncia respecto de la excepción primera INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, sin pronunciarse respecto de las otras dos excepciones prestadas, esto es (ii) CADUCIDAD y (iii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por lo anterior, hay lugar a solicitar nuevamente al despacho que se pronuncie respecto de las excepciones previas propuestas por parte del Icfes"

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES se observa que ciertamente propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, sin embargo, es oportuno resaltar que con la modificación introducida a la Ley 1437 de 2011 por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se determinó que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. En ese sentido, corresponde al juez resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, para lo cual, debe ceñirse a aquellas que se encuentran consagradas en el artículo 100 ibidem que expresamente dispone:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.

- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Expuesto lo anterior, es menester indicar que la falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad no se encuentran enlistadas como excepciones previas en el artículo 100 ibídem, en consecuencia, no había lugar a efectuar un pronunciamiento sobre las mismas, toda vez que estas deben ser estudiadas y resueltas al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, el Juzgado concluye que no hay lugar a reponer el auto del 28 de mayo de 2021 a través del cual se resolvió la excepción previa de Inepta demanda por falta de requisitos formales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Gloria Leticia Urrego Medina Juez Circuito 03 Juzgado Administrativo Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78047a4d24e5bcc25ac0bab611d4f0fe3153fd71adf35475c6fcb6a635845926Documento generado en 07/09/2021 01:21:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica